

9 de septiembre de 1996,

Señor
Erick Caballero
Honorable Representante
Corregimiento de Santiago Cabecera
Santiago, Provincia de Veraguas

Señor Representante:

Me complace responder a su amable Nota g/n, de 20 de agosto de 1996, a través de la cual eleva consulta a fin de conocer nuestro criterio jurídico en torno a la situación que ha suscitado en el Consejo Municipal del Distrito de Santiago, su elección como Presidente de ese cuerpo colegiado.

Explica usted que "... el día 15 de agosto de 1996, fui elegido Presidente del Honorable Consejo Municipal de Santiago con el siguiente resultado: 3 votos a favor, 2 votos en contra y una abstención, fui propuesto por el H.R. JOSE MANUEL MORENO, tal como lo señala el artículo 10 de la Ley 106, art. 25 y 30" y que "...ahora se pretende transcribir mi designación como presidente electo por medio de un acuerdo para que el Alcalde lo vete (o no lo sancione), aluciendo (sic) que la propuesta... no fue sustentada".

Verza entonces su inquietud en conocer, si el Alcalde del Distrito posee la atribución suficiente para sancionar o vetar, según sea el caso, el instrumento jurídico contentivo de la decisión de la Honorable Cámara Edilicia que designa al Presidente y Vice-Presidente del Concejo dentro de su seno.

Luego, es preciso en primer lugar confrontar lo actuado por el Consejo Municipal del Distrito de Santiago, con lo preceptuado en algunos artículos de la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, orgánica del régimen municipal. Veamos:

Dicen los artículos 10, 25, 41a y 42 de la Ley 106 de 1973, lo siguiente:

"Artículo 10. En cada Distrito habrá una corporación que se denominará Consejo Municipal, integrada por todos los Representantes de Corregimientos que hayan sido elegidos dentro del Distrito. Si en algún Distrito existieren menos de cinco

Corregimientos, se elegirán por votación popular directa, según el procedimiento y el sistema de representación proporcional establecido en la Ley Electoral, los Concejales necesarios para que, en tal caso el número de integrantes del Consejo Municipal sea de cinco.

El Concejo designará un Presidente y un Vice-Presidente de su seno. Este último reemplazará al primero en sus ausencias"

"Artículo 25. Cada Consejo Municipal tendrá:

1. Un Presidente designado por el Concejo.
2. Un Vice-Presidente quien reemplazará al Presidente en sus ausencias.
3. Un Secretario que no será Concejal.

Los servidores públicos citados en los numerales 1, 2 y 3, serán elegidos por el seno del Concejo.

El Presidente y el Vice-Presidente serán elegidos por un periodo determinado de acuerdo a su Reglamento Interno".

"Artículo 38. Los Concejos dictarán sus disposiciones por medio de Acuerdos y Resoluciones que serán de forzoso cumplimiento en el Distrito respectivo tan pronto sean promulgadas, salvo que ellos mismos señalen otra fecha para su vigencia".

"Artículo 41A. El trámite que debe sufrir todo proyecto de Acuerdo será el siguiente:

- a....
- b....
- c. Una vez aprobado un proyecto, el Acuerdo será enviado al Alcalde del Distrito para que lo sancione o lo devuelva vetado o con objeciones motivadas dentro de un término de seis (6) días hábiles contados desde la fecha en que lo reciba. Devuelto un Acuerdo vetado o con objeciones, el mismo volverá a debate. Se

requerirá el voto de no menos de las dos terceras (2/3) partes de los miembros del Concejo para insistir en su aprobación en cuyo caso se enviará al Alcalde para su sanción inmediata. En caso de que el Alcalde se niegue a sancionar el Acuerdo, no obstante la insistencia del Concejo, el Presidente de este con asistencia del Secretario, extenderá una diligencia al pie de acuerdo en que conste la negativa del Alcalde y desde ese momento quedará legalmente sancionado".

"Artículo 42. Los Concejos adoptarán por medio de Resoluciones las decisiones que no sean de carácter general y establecerán en su Reglamento los requisitos relativos a otras no previstas en esta Ley".

Las normas citadas señalan con claridad, la atribución y el deber que los Consejos Municipales tienen para escoger, con la frecuencia señalada en su Reglamento Interno, a los miembros del mismo que han de fungir como Presidente y Vice-Presidente. De estos preceptos también se colige que las disposiciones de los Concejos en los asuntos de su competencia se adoptarán por medio de Acuerdos, si se tratara de actos de alcance general, o Resoluciones, si por el contrario importa asuntos de carácter particular.

Los actos generales de contenido normativo adoptados por el Concejo, tienen la finalidad de sentar reglas generales aplicables a toda una categoría de ciudadanos sin consideración individual de las personas. Así, se ha dicho que los Acuerdos Municipales son en el ámbito local, lo que las Leyes expedidas por la Asamblea Legislativa son a nivel nacional.

Por esta razón, es que únicamente los actos generales de contenido normativo, (como por ejemplo aquel a través del cual se reglamenta la adjudicación, venta o arrendamiento de áreas y ejidos municipales; o se establece el nuevo régimen impositivo del Municipio; o se declare una moratoria en el pago de ciertos tributos locales), son los que deben ser adoptados por medio de Acuerdos Municipales.

En ese sentido observo, que el artículo 41a de la Ley 105 de 1973, establece clara y meridianamente que solamente los Acuerdos, no las Resoluciones, están sujetos a las facultades sancionadoras del Ejecutivo Municipal.

Los actos por medio de los cuales los Concejos escogen de

dentro de su seno a los dignatarios que han de dirigirlos y representarlos, configuran actividad administrativa interna tendiente a regular la organización y funcionamiento del órgano colegiado, pero que en todo caso se traducen en actos de contenido individual o particular, que deben necesariamente ser instrumentalizados a través de Resoluciones.

Este también ha sido el criterio expresado por nuestra Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, cuando en sentencias del 23 de diciembre de 1958 y 5 de junio de 1961, al referirse al artículo 64 de la Ley 8ª de 1954, de casi idéntico texto al actual artículo 38 de la Ley 106 de 1973, dijo lo siguiente:

"Por lo demás, y como el señor Procurador Auxiliár hizo en su libelo clara alusión a la naturaleza del acto que pretendió realizar el Consejo Municipal de X, el día 30 de marzo mencionado, la Sala es de opinión que, dentro de la organización municipal vigente en el país desde la aprobación de la Ley 8ª de 12 de febrero de 1954, los Consejos deben adoptar sus disposiciones por medio de acuerdos o de resoluciones, según tengan o no carácter general... De lo cual se sigue que el nombramiento del Tesorero debe hacerse por medio de Resolución y en el caso que se estudia se pretendió realizar ese acto omitiendo la forma autorizada por la ley. De suerte, pues, que también por este aspecto sería violatorio del orden jurídico objetivo".

"Una simple Resolución de un Consejo Municipal no puede reformar los Acuerdos del mismo, como no puede un simple Decreto reformar una Ley"

De todo lo anteriormente dicho se concluye, que el Honorable Consejo Municipal del Distrito de Santiago debe adoptar por medio de una Resolución y no de un Acuerdo, el acto a través del cual se le elige a usted y al Concejal Luis Chavarría, como Presidente y Vice-Presidente de aquel cuerpo colectivo respectivamente, pues se trata aquí de un acto de contenido particular, y en consecuencia, por expresarse a través de una Resolución, no deberá estar sujeto a las atribuciones sancionadoras del Alcalde del Distrito.

En espera de que esta respuesta sirva a sus propósitos y sin más que agregar, me suscribo de usted.

Atentamente,

LICDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER.
Procuradora de la Administración.

AMdeF/23/hf.